



2021-218

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA  
**DEMANDADO:** JAVIER DAVID MEDINA HERRERA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-**2021-00218-00**

Revisado el presente asunto, se advierte que mediante auto de 26 de mayo de 2022 se suspendió esta actuación judicial y se ordenó remitir el proceso digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE APOYO JUDICIAL, en virtud que dicha entidad en auto 910-013234 de 4 de octubre de 2021, resolvió iniciar un proceso de intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, a nombre del aquí demandado señor JAVIER DAVID MEDINA HERRERA.

Sin embargo, el día 13 de septiembre de 2023, se recibió una comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante la cual se allegó copia del auto de fecha 28 de agosto de 2023, en donde la entidad ordena devolver el proceso a este juzgado, para que permanezca suspendido, debido a que el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008, dispone como uno de los efectos del inicio del proceso de intervención es la suspensión de los procesos de ejecución en curso, y en esa etapa no es competente para adelantar la gestión de reconocimiento de obligaciones a cargo de los intervenidos.

Pues bien, el decreto 4334 de 2008 reglamente el proceso de intervención que realiza la Superintendencia de Sociedades a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades financieras sin previa autorización de la Superintendencia Financiera.

El artículo 2 ibídem modificado por la Ley 1902 de 2018 señala que:

“La intervención es el conjunto de medidas administrativas, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.



2021-218

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”

El artículo 7 del decreto 4334 de 2008 establece las medidas de intervención que puede adoptar la Superintendencia de Sociedades, entre las cuales se encuentra:

“a) *La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;*

(...)

g) *La liquidación judicial de la actividad no autorizada de persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;*

(...)”

A su vez el artículo 9 numeral 9 de la misma norma, dispone:

**“Efectos de la toma de posesión para devolución.** *La toma de posesión para devolución conlleva:*

(...)

*9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

2

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 ibídem, una vez se termine la intervención bajo la medida de toma de posesión, la Superintendencia de Sociedades podrá aplicar otras medidas de intervención, y conforme al artículo 2.2.2.15.1.8. de decreto 1074 de 2015 “...declarara la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretara la apertura del proceso de liquidación judicial cómo medida de intervención”.

En caso de que se adopte la medida de abrir el proceso de liquidación judicial, los acreedores tendrán la oportunidad de presentar la reclamación de sus créditos, en los términos del artículo 48 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, y en ese evento los procesos ejecutivos deberán remitirse, conforme al artículo 50 numeral 12 ejusdem, normas aplicables por remisión tal y como lo establece el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

Del análisis de las anteriores disposiciones, que fueron también invocadas y estudiadas por la Superintendencia de Sociedades en su auto del 28 de agosto de 2023, se extrae que no era dable la remisión del presente proceso a dicha entidad, como quiera el proceso que se ha iniciado a nombre del demandado es una



2021-218

intervención bajo la medida de toma de posesión, cuyo objeto es organizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos al intervenido, y no se tramita en esta etapa una liquidación judicial en donde puedan intervenir acreedores. Por consiguiente, se dispondrá continuar con el conocimiento del presente proceso, el cual seguirá suspendido como se ordenó en auto proferido por este despacho de fecha 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo 2021-218 que ha sido devuelto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Mantener en este juzgado, suspendido el presente proceso como se ordenó en el numeral primero del auto adiado 26 de mayo de 2022 proferido en este asunto, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 14 de mayo de 2024

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae545b2913ab68f00422776ec4eae30751e76e744bd546915b6a8be11b1ea9a**

Documento generado en 10/05/2024 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>